



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1912

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2016-00308-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADOS: Omar Adolfo Jiménez Lara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, en el que solicitó la terminación del compulsivo por cumplirse los presupuestos descritos en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en

principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente, sin que ello constituya, como ya se anotó en líneas anteriores, actuación que genere impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tacito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de salario	Auto del 11/11/2016, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. (Folio 8 CM).
--------------------------------	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelares de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1916

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-09351-00
DEMANDANTE: Amanda Chávez Moreno
Banco Comercial Antioqueño S.A., después Banco Santander
Colombia S.A., posteriormente Banco Corpbanca S.A., hoy Banco Itaú
DEMANDADO: Aura Elisa Carabalí
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Estando a despacho el presente proceso, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de mayo de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones en la ejecución principal ni tampoco en la demanda acumulada para impulsar el trámite referenciado, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes

frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, sin embargo, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. Se aclara que dicha solicitud no constituye, como ya se anotó en líneas anteriores, actuación que genere impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro de bienes muebles	Auto del 27/01/1995, obrante a folio 8 CM. Auto del 03/04/2000, obrante a folio 47 CM. Auto del 04/09/2000, obrante a folio 49 CM. Auto del 13/10/2000, obrante a folio 52 CM.
Remanentes	Auto del 21/02/1995, obrante a folio 15 CM. Auto del 01/03/1996, obrante a folio 32 CM. Auto del 15/08/1996, obrante a folio 35 CM. Auto del 18/11/1998, obrante a folio 42 CM. Auto del 26/01/2001, obrante a folio 54 CM. Auto del 14/06/2002, obrante a folio 58 CM.

	Auto del 22/04/2003, obrante a folio 66 CM. Auto del 18/07/2012, obrante a folio 87 CM.
Embargo y secuestro de derechos litigiosos Remanentes	Auto del 10/11/1995, obrante a folio 28 CM.
Embargo y retención de dineros	Auto del 27/04/2015, obrante a folio 95 CM.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00151-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Néstor Javier Palomino Leonel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 12 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Néstor Javier Palomino Leonel, desde el 2 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Néstor Javier Palomino Leonel.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho las resultados del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado Néstor Javier Palomino Leonel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00151-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Néstor Javier Palomino Leonel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicitó la corrección del número de una de las matrículas inmobiliarias de las que se comisionó para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Sin embargo, revisado el plenario, se observa que lo anterior fue resuelto por auto de cúmplase # 1497 del 8 de agosto de la presente anualidad, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto de cúmplase # 1497 del 8 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1994-17259-00
DEMANDANTE: Corfiboyacá S.A.
Banco Comercial Antioqueño S.A., después Banco Santander
Colombia S.A., posteriormente Banco Corpbanca S.A., hoy Banco Itaú
Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ferreangulos Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Estando a despacho el presente proceso, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones en la ejecución principal ni tampoco en las demandas acumuladas para impulsar el trámite referenciado, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su

finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, sin embargo, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. Se aclara que dicha solicitud no constituye, como ya se anotó en líneas anteriores, actuación que genere impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Remanentes	Auto del 05/05/2015, obrante a folio 644 C1A. Auto del 7/04/1995, obrante a folio 18 C2. Auto del 08/06/1995, obrante a folio 42 C2. Auto del 15/02/1996, obrante a folio 88 C2. Auto del 27/03/1996, obrante a folio 96 C2. Auto del 3/02/1999, obrante a folio 120 C2. Auto del 09/09/1999, obrante a folio 124 C2. Auto del 17/09/1999, obrante a folio 130 C2. Auto del 22/11/1999, obrante a folio 138 C2.
------------	---

	Auto del 10/07/2001, obrante a folio 142 C2. Auto del 16/05/2002, obrante a folio 157 C2. Auto del 13/02/2006, obrante a folio 161 C2. Auto del 19/05/2010, obrante a folio 170 C2. Auto del 12/09/2013, obrante a folio 173 C2. Auto del 11/05/2012, obrante a folio 42 C4.
Embargo y retención de dineros	Auto del 01/06/2015, obrante a folio 657 C1A.
Embargo y secuestro Inmueble Remanentes	Auto del 5/10/1994, obrante a folio 6 C2.
Embargo vehículos	Auto del 18/10/1994, obrante a folio 8, 11, 52, C2. Auto del 9/04/1996, obrante a folio 24 C4.
Embargo y secuestro Inmueble Remanentes	Auto del 03/5/1995, obrante a folio 32 C2.
Embargo créditos Remanentes	Auto del 4/08/1995, obrante a folio 61 C2.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1918

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-1995-14532-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño S.A., después Banco Santander Colombia S.A., posteriormente Banco Corpbanca S.A., hoy Banco Itaú
DEMANDADO: Jorge Luis Hurtado y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Estando a despacho el presente proceso, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de junio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones tendientes a impulsar el trámite referenciado, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en

marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, sin embargo, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. Se aclara que dicha solicitud no constituye, como ya se anotó en líneas anteriores, actuación que genere impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro Inmueble Embargo y secuestro vehículo	Auto del 30/03/1995, obrante a folio 4, 16 CM.
Remanentes	Auto del 31/01/1996, obrante a folio 20 CM. Auto del 24/05/1996, obrante a folio 26 CM. Auto del 9/08/1996, obrante a folio 31 CM. Auto del 20/02/1997, obrante a folio 69 CM. Auto del 3/06/1997, obrante a folio 76 CM.

	Auto del 7/09/1998, obrante a folio 86 CM. Auto del 24/01/2003, obrante a folio 144 CM. Auto del 23/02/2007, obrante a folio 153 CM. Auto del 2/03/2010, obrante a folio 158 CM. Auto del 07/05/2012, obrante a folio 165 CM. Auto del 26/11/2015, obrante a folio 174 CM.
Remanentes Derechos litigiosos	Auto del 14/11/1996, obrante a folio 59 CM
Embargo crédito	Auto del 27/9/2016, obrante a folio 179 CM.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1915

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1997-00197-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INGESERVICIOS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado HUGO SUAREZ FIAT, reconocido en el presente asunto como apoderado de la parte actora, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la renuncia de poder presentada por Dr. HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez